



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas	
MESA DE ENTRADA	
17 MAY 2004	
SIC. 9	228 120

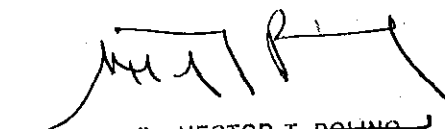
Buenos Aires, marzo de 2004.

Sr. Presidente de la
H. Cámara de Diputados de la Nación
Dr. Eduardo Camaño
S...../.....D

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el objeto de solicitarle quiera tener a bien disponer la reproducción del siguiente proyecto de Ley de mi autoría, bajo el expediente N° 1135 -D-02 y publicado en el TP N° 231 2002 .

Saludo a Ud. atentamente.


Dr. HECTOR T. POLINO
DIPUTADO DE LA NACION

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1º — La atribución, otorgamiento, pérdida y cancelación de la nacionalidad y de la ciudadanía

argentina, se regirán por las disposiciones de la presente ley y de sus reglamentos.

Art. 2º - Los nacionales y los ciudadanos argentinos gozarán de los derechos y estarán sujetos a las obligaciones establecidas en la Constitución Nacional y sus leyes reglamentarias.

TITULO I

La nacionalidad argentina

CAPITULO I

Los argentinos nativos

Art. 3º - Son argentinos nativos:

- a) Los nacidos en el territorio de la Nación Argentina, sus aguas jurisdiccionales o el espacio aéreo correspondiente, con excepción de los hijos de extranjeros cuyo padre, o madre se encontraren en el territorio nacional como agentes del servicio exterior o en función oficial de un Estado extranjero o en representación de organismos interestatales reconocidos por la nación, siempre que conforme a la legislación del Estado cuya nacionalidad posean los padres, no les correspondiere la nacionalidad argentina;
- b) Los nacidos en las legaciones sedes de las representaciones diplomáticas, aeronavés y buques de guerra argentinos;
- c) Los nacidos en alta mar o en zona internacional y en sus respectivos espacios aéreos bajo pabellón argentino;
- d) Los hijos de padre o madre argentinos que nacieren en territorio extranjero, siempre que el padre o la madre se encontraren en el exterior prestando servicios oficiales para los gobiernos nacional, provinciales y municipales de la Nación Argentina;
- e) Los nacidos en el extranjero, de padre o madre argentinos a petición de quien ejerza la patria potestad. La misma, deberá ser formulada ante el tribunal federal con jurisdicción en el domicilio del peticionante, dentro de los cinco años de la fecha de nacimiento. También podrá formalizarla el interesado, dentro de los tres años posteriores al cumplimiento de la mayoría de edad, si acreditare saber leer y escribir y expresarse en forma inteligible, en el idioma nacional. En cualquiera de los supuestos, se requerirá que el peticionante tenga establecido su domicilio en la República durante dos años en forma ininterrumpida al momento de formalizar la solicitud;
- f) Los nacidos en los territorios de las repúblicas que formaron parte de las Provincias Unidas del Río de la Plata y que residiendo en el territorio de la Nación por un lapso no inferior a dos años y sin antecedentes delictivos dolosos en el país o en el extranjero; manifiesten su voluntad de serlo;

- g) Los hijos de argentinos nativos nacidos en el extranjero durante el exilio político que hubieren sufrido sus padres, pudiendo ejercerse el derecho acordado hasta un año después que el beneficiario hubiese ingresado al territorio nacional, al momento de ingresar al país, la solicitará dentro del año de haber llegado a la mayoría de edad.

CAPITULO II

Los argentinos naturalizados

Art. 4º - Serán argentinos naturalizados los extranjeros que hubieran obtenido la nacionalidad argentina de acuerdo con la legislación vigente al momento de su otorgamiento, y los que la obtuvieren de conformidad con las normas de la presente ley.

Art. 5º - Los extranjeros podrán obtener la nacionalidad argentina, cuando acrediten:

- a) Ser mayores de dieciocho años de edad;
- b) Tener dos años de residencia legal continuada en el territorio de la Nación;
- c) Poseer buena conducta;
- d) Tener medios honestos de vida;
- e) Saber leer, escribir y expresarse en forma inteligible en el idioma nacional;
- f) Conocer de manera elemental los de la Constitución Nacional;
- g) No encontrarse dentro de las incapacidades establecidas en el Código Civil;
- h) No haber sido condenados en la República por delitos dolosos a una pena privativa de libertad mayor de tres años, aunque la condena haya sido cumplida o mediado indulto o amnistía;
- i) No haber sido condenados en el extranjero por delitos dolosos previstos en la legislación penal argentina y reprimidos por ésta con pena privativa de la libertad mayor de tres años, aunque la condena haya sido cumplida o mediado indulto o amnistía;
- j) No estar procesados en la República o en el extranjero, por delitos previstos en la legislación penal argentina hasta que no sean sobrecuidados definitivamente en la causa;
- k) No ser ni haber sido nacionales de un país que mantenga conflictos pacíficos o bélicos con la Nación Argentina.

Art. 6º - Podrán obtener la naturalización cualquiera sea el tiempo de su residencia los extranjeros que acrediten alguna de las siguientes circunstancias, y no se encontraren comprendidos en ninguna de las causales establecidas en los incisos g), h), i), j) y k) del artículo anterior:

- a) Haber desempeñado con honradez empleos en la administración pública nacional, provincial o municipal, dentro o fuera de la República;

b) Haber establecido en el país una nueva industria, o introducido una invención útil o haber realizado cualquier otra acción que signifique un adelanto moral o material para la Nación;

c) Tener cónyuge o hijo argentino nativo;

d) Ejercer la docencia en cualquiera de sus ramas.

Art. 7º - No podrá negarse la nacionalidad argentina por motivos fundados en razones políticas, ideológicas, gremiales, religiosas o raciales, o por cualquier otra que implique discriminación.

En los casos de los incisos h) e i) del artículo 5º de la presente ley, el tribunal interviniente podrá otorgar la nacionalidad una vez que hayan transcurrido cinco años desde el vencimiento del término de la pena privativa de libertad fijada en la condena.

CAPÍTULO III

Pérdida y cancelación de la nacionalidad argentina

Art. 8º - Los argentinos nativos perderán la nacionalidad:

a) Cuando se naturalicen en un Estado extranjero, salvo lo dispuesto por los tratados internacionales vigentes para la Nación;

b) Por traición a la patria, en los términos de los artículos 29 y 103 de la Constitución Nacional.

Art. 9º - Son causales de cancelación de la nacionalidad adquirida:

a) Las previstas en el artículo 8º de la presente ley;

b) Realizar dentro o fuera del país, actos que comporten el ejercicio de la nacionalidad de origen, salvo lo dispuesto por los trabajos internacionales vigentes para la Nación;

c) La prestación del servicio militar en un país extranjero sin previa autorización del Poder Ejecutivo nacional, cuando no existiere regulación por tratado internacional vigente que contemple el caso expresamente;

d) La aceptación de funciones políticas u honores de otro Estado, sin la previa autorización del Poder Ejecutivo nacional;

e) La violación del juramento o promesa de lealtad a la República.

TÍTULO II

La ciudadanía argentina

CAPÍTULO I

Los ciudadanos argentinos

Art. 10. - Serán ciudadanos argentinos:

a) Los argentinos nativos desde el día que tengan dieciocho años de edad;

b) Los argentinos naturalizados, una vez que transcurrieren dos años desde la obtención de la nacionalidad y tuvieren cuatro de residencia legal continuada en el territorio de la Nación.

Art. 11. - Los extranjeros después del quinto año de residencia legal y continuada en el país que se encuentren comprendidos dentro de las disposiciones del artículo 6º de la presente ley, gozarán de todos los derechos políticos conforme a lo establecido en la Constitución Nacional y las leyes de la República.

Art. 12. - No podrán ejercer los derechos políticos establecidos para los extranjeros, los nacionales o ciudadanos de países que mantengan conflictos pacíficos o bélicos con la Nación Argentina, quedando suspendidos en dicho ejercicio hasta la superación de los conflictos mencionados.

CAPÍTULO II

La pérdida y cancelación de la ciudadanía

Art. 13. - El tribunal competente dispondrá la pérdida o cancelación de la ciudadanía argentina:

a) Por la pérdida o cancelación de la nacionalidad argentina;

b) Por la condena en la República por delitos dolosos a una pena privativa de libertad mayor de tres años; y durante la vigencia de la pena.

Art. 14. - Los argentinos nativos también perderán la ciudadanía:

a) Por la aceptación de cargos públicos de carácter político u honores de otro Estado, o la prestación de servicios militares a otro Estado, sin la previa autorización del Poder Ejecutivo nacional;

b) Por la violación de la lealtad debida a la República, su Constitución y a sus leyes.

Art. 15. - La pérdida de la ciudadanía con motivo en la causal prevista en el artículo 14 inciso c) será decretada por el tribunal competente con la sola presentación del testimonio de la sentencia condenatoria definitiva.

Art. 16. - Los extranjeros que se ausentaren del territorio nacional por un lapso superior a los seis meses continuos sin causal justificatoria perderán los derechos políticos adquiridos.

CAPÍTULO III

La readquisición de la ciudadanía

Art. 17. - La ciudadanía podrá ser readquirida a pedido del interesado, habiendo desaparecido la causa que motivó su pérdida o cancelación y una vez transcurridos cinco años de la sentencia respectiva. En el caso previsto por el artículo 13 inciso b) la ciudadanía podrá ser readquirida cuando

transcurrieren cinco años desde el vencimiento del término de la condena.

TÍTULO III

El procedimiento

Art. 18. — Los tribunales nacionales en lo federal tendrán jurisdicción para conocer en las cuestiones sobre la nacionalidad y la ciudadanía regidas por esta ley, y por las demás disposiciones legales reglamentarias vigentes sobre la materia.

Art. 19. — Los juicios que se tramitaren con motivo de la adquisición, pérdida, cancelación y readquisición de la ciudadanía deberán radicarse ante el tribunal con competencia en el domicilio del interesado.

Art. 20. — En todos los casos deberá observarse el debido proceso legal de acuerdo con lo establecido por la presente ley y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, debiendo el procedimiento ser impulsado de oficio por el tribunal, teniendo el procurador fiscal intervención obligatoria en todos los juicios.

Art. 21. — Los tribunales que intervinieron con motivo de la aplicación de la presente ley requerirán dentro del término de 10 días de iniciado el proceso todo informe o certificado que estimaren necesario a la Dirección Nacional de Migraciones, a la Policía Federal Argentina, a la Secretaría de Inteligencia del Estado, al Registro Nacional de las Personas, al Registro Nacional de Reiniciencia y Estadística Criminal y Carcelaria, y a cualquier otro organismo nacional, provincial o municipal. Con su resultado, el tribunal interviniente se expedirá otorgando o denegando el pedido, con los elementos de juicio que obren en autos en un término de 90 días.

Art. 22. — Los organismos mencionados en el artículo 21 y toda repartición o funcionario nacional, provincial o municipal que tuviere conocimiento de la existencia de causales que pudieren provocar la pérdida o cancelación de la nacionalidad o ciudadanía están obligados a comunicarlo en forma fehaciente al Ministerio de Justicia de la Nación a los fines de lo dispuesto en la presente ley.

Art. 23. — La declaración de pérdida o cancelación de la nacionalidad o ciudadanía podrá ser solicitada por el procurador fiscal o cualquier persona. De la petición que formulare un particular se dará intervención al procurador fiscal para que asuma la calidad de parte en el juicio, cesando desde ese momento la intervención del denunciante.

Art. 24. — Toda sentencia que concediere la nacionalidad o la ciudadanía o que dispusiere su pérdida o cancelación será publicada en el Boletín Oficial en su parte dispositiva, por un día.

Art. 25. — Cuando se acordare la nacionalidad argentina por el tribunal ésta se hará efectiva una vez que el interesado prestare juramento solemne o promesa de lealtad a la República Argentina, a su Constitución y a sus leyes como también de renuncia a la obediencia y fidelidad debida a todo otro Estado.

TÍTULO IV

Disposiciones generales

Art. 26. — Las disposiciones de la presente ley son de orden público.

Art. 27. — El Poder Ejecutivo nacional, por intermedio del Ministerio del Interior, tendrá a su cargo el Registro de Cartas de Naturalización y Ciudadanía.

Art. 28. — Los tribunales deberán informar al registro mencionado en el artículo 27 de todas las causas promovidas y de las sentencias definitivas que se pronuncien con motivo de la aplicación de la presente ley. Una información similar deberá ser suministrada por todos los jueces penales de la Nación o las provincias, de las sentencias condenatorias definitivas que se pronuncien con motivo de la comisión de delitos dolosos.

Art. 29. — La suspensión del ejercicio de los derechos políticos y su rehabilitación deberán tramitarse por ante la Justicia Nacional Electoral. Será competente el juzgado nacional electoral correspondiente al último domicilio del causante que figure registrado en el Registro Nacional de Electores. Cuando el mismo fuere desconocido o estuviere fijado en el extranjero será competente el Juzgado Nacional Electoral de la Capital Federal.

Art. 30. — Las cartas de naturalización y de ciudadanía, así como todas las actuaciones regladas por esta ley y las publicaciones en el Boletín Oficial de la Nación serán gratuitas.

Art. 31. — Quedan derogadas todas las normas de la ley 346, así como también toda disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 32. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.